



Trabajo final de Graduacion.

Proyecto de investigacion aplicada

**El procedimiento de la restitución internacional de menores en la República
Argentina**

Carrera: Abogacia.

Alumno: Hugo Alejandro Ramos.

Legajo: VABG68459

DNI: 37100814

Fecha: 16/09/2018

Introducción.....	1
Capítulo I Breve Análisis de las vías legales de la restitución internacional de menores en la república Argentina, recepción de la legislación Nacional sobre la restitución internacional de menores, y la importancia de la mediación.....	5
1. Concepto de restitución internacional de menores.....	5
1.1. Origen del problema de la restitución internacional de menores en la república Argentina.....	5
2. Historia de la Legislación receptada por la república Argentina sobre la restitución internacional de menores.....	6
3. Análisis de los Códigos de fondos de la República Argentina en la restitución internacional de menores.....	7
4. Análisis de las recepciones de las leyes Nacionales a la problemática de la restitución internacional de menores y la importancia de la mediación.....	8
5. Delimitar las vías legales receptadas por nuestra legislación nacional en la restitución internacional de la república Argentina.....	15
6. Conclusiones Parciales.....	16
Capítulo II Recepción de tratados internacionales y convenios sobre la restitución internacional de menores en la república Argentina.....	17
1. Delimitar las vías legales otorgadas por los mecanismos internacionales en la restitución internacional de menores	17
2. Análisis de las convenciones y convenios internacionales receptados en la república Argentina en la restitución internacional de menores.....	17
3. Conclusiones Parciales.....	27
Capítulo III Influencia de la Jurisprudencia Nacional en cuanto deja en descubierto el problema de la restitución internacional en Argentina.....	28
1. Cuestiones generales.....	28
2. Jurisprudencia Nacional.....	28

2.1 Análisis de los casos jurisprudenciales más relevantes.....	32
2.2 Problemas de las demoras procesales.....	33
3. Conclusiones Parciales.....	35
Conclusiones finales.....	36
Bibliografía.-	39

Introducción

En los últimos tiempos el avance del Derecho en general ha tratado de cubrir todas las problemáticas actuales que han surgido por medio de la globalización, el crecimiento demográfico, el multiculturalismo, entre otros factores. Aquella pretensión por parte del Derecho ha dado origen al Derecho internacional privado, y ha regulado la relaciones de los particulares en el ámbito internacional para poder dar una solución a dichas problemáticas (Fernández Tapia, 2008; Abella Vázquez, 2003). Desde ésta óptica, aparece el problema acerca de la restitución internacional de menores en la República Argentina, lo que será el objeto principal del presente trabajo de investigación.

Las vías legales existentes en la República Argentina en la restitución internacional de menores, son la que ofrecen la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores siendo, actualmente, la Convención internacional más utilizada por los Jueces argentinos (López Herrera, s.f). Sin embargo, cabe destacar que existen otras vías procesales que se puede accionar en la restitución internacional de menores ellas son: a) Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay; b) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores CIDIP IV; c) Mediación de restitución internacional. De esta manera, el presente trabajo indagará sobre el alcance y sentido de las distintas normas en cuestión, pregonando mostrar un detallado análisis de las mismas al momento de proteger a los menores en caso de restitución internacional.

En la República Argentina hay muchos problemas en las demoras procesales por diferentes motivos. Entre ellos, el más importante es la falta regulación del proceso de restitución internacional en los códigos procesales del país y por esta razón la restitución internacional de menores en la República Argentina tarda muchísimos años, ya que los Jueces Argentinos no tienen una normativa para resolver el conflicto de fondo (Mabel de los Santos, s.f).

Partiendo de aquella advertencia sobre la carencia de un Código Procesal Nacional que regule la problemática, buscaremos analizar todas las vías otorgadas por nuestro país,

que estén reguladas dentro de nuestro sistema normativo, para poder elegir la vía legal más rápida o breve, en cuanto resuelve el conflicto de restitución internacional de menores y poder aportar a campos de restitución internacional más variantes a las vías procedimentales existentes.

De todo ello, se desprende que la pregunta que guiará el presente trabajo de investigación será, ¿Cuáles son las vías legales que le otorga la legislación nacional e internacional a la república Argentina para la restitución internacional del menor, y cuál de estas vías es la más rápida o breve en cuanto resuelven el conflicto en el menor tiempo procesal?

Para dar respuesta a dicho interrogante, el presente trabajo deberá trascitar distintas etapas donde se analicen cuestiones conceptuales relacionadas entre sí. Así, en la primera etapa del Trabajo Final de Graduación, examinaremos las distintas legislaciones de nuestro país, como ser:

- Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores CIDIP IV, el Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay.
- Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, la Constitución Nacional.
- Código Civil y comercial.
- Jurisprudencia.

Todo ello a los fines de fundamentar la problemática suscitada y para poder definir la vía legal mas eficiente y rapida para resolver el conflicto existente en el campo procedimental Argentino.

Terminada la primera parte del Trabajo, buscaremos diferentes opiniones a través de las diferentes corrientes doctrinarias y guías de buenas practicas, para poder tener una

perspectiva más amplia a la hora de analizar los problemas procedimentales en la Argentina y arribar, entonces, a una solución viable que este contemplada en nuestra legislación.

Una vez analizada toda la legislación, doctrinas, jurisprudencia, y guías de buenas practicas, podremos elegir y argumentar fundadamente cuáles serían todas las vías legales existentes en la república Argentina para poder, así, elegir cuál es la más eficaz, rápida o breve en cuanto la restitución internacional de menores que se lleve a acabo en un tiempo procesal mas corto. Ahora bien, será necesario explicar porqué es que la vía legal más rápida es la que debemos defender. Asi, será menester explicitar los derechos de los niños.

En este Trabajo final de grado, el tipo de estudio o investigación elegido es el descriptivo. Por ello, debemos entender que “Comprende la descripción, registros, análisis, e interpretación de naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre las conclusiones dominantes o sobre una persona, grupo, o cosa se conduce o funciona en el presente” (Tamayo, 2004, p.46). Siendo que, como venimos advirtiendo, el tema de investigación en el trabajo Final de grado es la restitución internacional de menores en la República Argentina, el tipo de estudio que se realizará al efecto parece el más adecuado, siendo que el material normativo del campo procedimental argentino que pretendemos describir, analizar e interpretar será el de todas las vías legales existentes en el país, para terminar por justificar por qué la más rápidas o breves para solucionar el conflicto de restitución de menores termina siendo la más justa y equitativa.

Por su parte, la estrategia metodológica elegida es el **método cualitativo**, lo que entenderemos como:

Por su enfoque metodológico y su fundamentación epistemológica tiende a ser de orden descriptivo, orientando a estructuras teóricas y suele confundirse con la investigación etnográfica dado su origen y objeto de investigación. Utiliza preferentemente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada. Estos paradigmas cualitativos e interpretativos son usados en el estudio de pequeños grupos: comunidades, escuelas, salones de clase, etcétera. Se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas (Tamayo, 2004, p. 57,58).

Consideramos que en este trabajo final de grado se optó por esta metodología cualitativa porque el tipo de investigación elegida fue la descriptiva debido que se orientan a estructuras teóricas, la restitución internacional de menores, su campo de investigación es puramente teórico, buscando analizar las leyes, convenios, tratados y otros marcos teóricos que nos brinda la República Argentina para resolver el problema de investigación de la restitución internacional de menores.

Capítulo I

Breve Análisis de las vías legales de la restitución internacional de menores en la República Argentina, recepción de la legislación Nacional sobre la restitución internacional de menores, y la importancia de la mediación.

1. Concepto de restitución internacional de menores.

Podemos comenzar por advertir que, por restitución internacional de menores, comprendemos a un régimen en donde el menor debe pasar las barreras de un país para lograr un reencuentro con su núcleo familiar. Quizás en palabras más específicas, una autora nos ha dicho, “la restitución internacional de menores es el rápido reintegro del menor a su centro de vida al fin de evitar mayores perjuicios a los ya causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio familiar y social” (Scotti, 2017, p. 10).

Como vemos, del citado concepto se destaca la necesidad de remarcar que el reintegro del menor debe ser rápido. Por tanto, el presente trabajo se basará en dicha concepción del instituto de la restitución internacional de menores y buscará afianzar el mejor procedimiento posible para lograr dicho reintegro de manera rápida.

1.1 Origen del problema de la restitución internacional de menores en la República Argentina.

El inicio de la globalización en todas partes del mundo ha afectado a un sin fin de países en formas diferentes. En el caso de la República Argentina hubo una gran ola de inmigración hacia otros países del mundo, motivo la nuevas oportunidades generadas por un mundo globalizado, el multiculturalismo, el crecimiento demográfico, entre otros factores. Fue el detonante para que los ciudadanos se fueran de su país (Fernández, s.f; Fernández Tapia, 2008; Abella Vázquez, 2003).

Gracias a este rotundo cambio, surgió una nueva problemática como ser la restitución internacional de menores, en el cual el juez de un país solicita a un juez

extranjero que lo asista en la tramitación o ejecución del proceso de restitución en donde un menor está siendo retenido y privado de su familia en otro país. Tal como nos advierte Rougés (s.f), ésta cuestión es regulada por el Derecho internacional privado.

El inicio de la problemática de la restitución internacional de menores en la República Argentina dio origen a varias reformas de nuestro campo procedimental nacional, debido que la competencia y jurisdicción de los fueros se tenían que definir. Ello, ya que el problema involucraba dos países, lo que implicaba dos legislaciones y, por tanto, las reformas de las leyes en Argentina dio una base en la cual los Jueces de nuestro país puedan continuar con el procedimiento de la restitución internacional de menores, y poder defender los derechos de los niños y de sus progenitores que se ven vulnerados (López Herrera, s.f).

2. Historia de la Legislación receptada por la república Argentina sobre la restitución internacional de menores.

La restitución internacional de menores en la república Argentina ha pasado un gran proceso de transformación en cuanto las legislaciones que actualmente cuenta en su sistema normativo, en el siglo XX, los grandes problemas globales fue tema en todo el mundo, en ese periodo fue la cuna de los hoy conocidos como los derechos humanos que tuvo un gran impacto años más tarde en la república Argentina, en la cual dio origen a algunas leyes internacionales como lo son Convención Americana sobre derechos humanos, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores CIDIP IV, posteriormente fueron receptados en el Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional, en nuestra última reforma Constitucional en el año 1994 (Edgardo López Herrera, s.f; Bidart Campos, 1996; Carlos M. Abella Vázquez, 2003).

Luego de última reforma constitucional se sentaron la base de nuestra legislación vigente hasta la actualidad, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es la vía más utilizada en el proceso Judicial por los Jueces en la República Argentina, debido que su fin es garantizar la restitución inmediata

del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita a diferencia otras legislaciones (López Herrera, s.f).

La ley aprobada por el congreso de la Nación, ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, este mecanismo esta como método alternativo de conflicto, es recomendada en la república Argentina como una solución extrajudicial, Fue recomendada por las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores “esta guía recomienda usar este método alternativo de conflicto que es la Mediación por sus grandes beneficios” (Luciana B. Scotti, s.f).

Debido a que los menores de edad tienen derechos y obligaciones, las partes tienen que buscar la rápida restitución internacional del menor a su país de origen, para los progenitores puedan disfrutar de sus hijos, ya que ambos tienen derecho a velar por el futuro del menor (Reguera, s.f).

La cual dichas incorporaciones y modificaciones a nuestra legislación Argentina, nos dan el inicio a nuestro análisis de buscar, cuál sería la vía legal más breve o rápida para la restitución internacional de menores en la República Argentina, en un tiempo procedimental más corto o breve.

3. Análisis de los Códigos de fondo de la República Argentina en la restitución internacional de menores.

En nuestro sistema normativo nacional en la cúspide piramidal tenemos nuestra Carta Magna, la cual recepta leyes internacionales en el 75 inc. 22 Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, son leyes que protegen los derechos de los menores en la restitución internacional de menores en la república Argentina (Birdart Campos, 1996).

Se aprobaron otras leyes internacionales que están debajo de la Constitución Nacional y por encima de las leyes nacionales, las mismas fueron receptadas por el 75 inc. 24 Constitución Nacional, como es la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es la vía legal más utilizada por los jueces Argentinos (López Herrera, s.f; Bidart Campos, 1996).

Al referirnos a materia de desplazamiento o sustracción de menor de edad el Art 2642 Código Civil y comercial “se ha previsto en materia de desplazamientos o sustracción de menor edad, que se apliquen las convenciones vigentes en nuestro sistema normativo” (Código Civil y comercial, Art 2642).

Por lo tanto, al seguir con el criterio del Código Civil y Comercial a los Jueces Argentinos deben iniciar la vía procedimental por las leyes internacionales o nacionales respectivamente ya que nuestro sistema normativo así lo establece en el citado art 2642 del mencionado plexo normativo.

Sin embargo, el gran problema que no se ha previsto todavía son los tiempos procesales. Tal como es sabido, las demoras existentes en el proceso Judicial argentino son notorias. Ello, puede deberse a distintos factores y responder a diversos motivos, como ser la falta de regulación del proceso en los códigos de procedimientos en las provincias o, en su caso, una ley nacional que contemple el proceso de restitución internacional de menores en la república Argentina (Mabel de los Santos, s.f; López Herrera, s.f)

Por los problemas presentados en actualidad en la república Argentina, es urgente regular dentro de nuestros códigos de fondos y nuestra normativa nacional los procedimiento de restitución internacional de menores, para poder dar una solución rápida dentro de nuestro órgano Judicial, que es el encargado de velar sobre nuestros derechos, y poder buscar la pronta restitución del menor al país de origen (Mabel de los Santos, s.f).

4. Análisis de las recepciones de las leyes Nacionales a la problemática de la restitución internacional de menores y la importancia de la mediación.

En la República Argentina la protección integral de los niños, niñas y adolescentes está regulado por el Art 1 Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes “Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina” (Ley N° 26061, Art 1).

Dentro del proceso de restitución internacional del menor en la república Argentina los Jueces al momento de dictar una sentencia restitutoria para el menor de edad a su País tiene que velar por el Interés Superior del niño que lo establece el Art. 3 Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Art 3).

El concepto de centro de vida, en cuanto a los litigios de restitución internacional de menores en la república Argentina, que prevé el decreto 415/2006, reglamentario de la ley 26.061, al señalar que: «El concepto de ‘centro de vida’ a que refiere el inciso f) del art. 3° se interpretará de manera armónica con la definición de ‘residencia habitual’ de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad art. 3° (Edgardo Lòpez Herrera, s.f).

Los niños que están sometidos al proceso de restitución a su país de origen tienen derecho a vida familiar de verse con ambos padres, y el de no ser objetos de injerencias Arbitrarias que muchas veces son sometidos por las pretensiones de las partes en el litigio (Art. 10. Ley N° 26061).

En los procesos Judiciales los Jueces Argentinos tienen que respetar las garantías mínimas que reconocen esta ley y las propias receptadas en la normativa vigente, para tener un proceso Judicial más eficiente y que pueda respetar los plazos estipulados por las leyes

como lo indica el Art. 27 Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten (Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Art 27).

Los grandes problemas reflejados en los últimos tiempos en la república Argentina, en cuanto al accionar procedimental en la restitución internacional de menores, se ha llegado a discutir la vía de la mediación internacional, recomendada por las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Por su parte, Isabel Tomás García indica al respecto:

La mediación es aquel proceso en el que un tercero cualificado e imparcial – el mediador- ayuda a las partes a negociar, directa o indirectamente sobre las cuestiones que necesitan ser resueltas y a alcanzar decisiones que consideren recíprocamente aceptables y que alienten la cooperación. Son numerosas las voces en los países que consideran este medio de resolución de conflictos aceptable y muy recomendable en la S.I.M (García, s.f, p.1).

La implantación de la mediación como vía idónea a utilizar para los conflictos de restitución internacional de menores es beneficiosa por ciertos motivos debido que un tercero imparcial que es el mediador hace participar a todos por igual, en condiciones igualitarias, y al niño de ser escuchado teniendo en cuenta su edad y madurez, a diferencias de un proceso judicial normal que los Jueces no están en contacto continuo con el niño excepto en las audiencias, no hay una confrontación cara a cara con las partes en conflictos, lo que provoca una desventaja a una de las partes, también llevando como consecuencia que los Jueces a demoren en el fallo de la sentencia de restitución como lo indica las autoras Liliana Omegna y Silvina Muñoz (2014):

La Mediación Familiar es una herramienta más que probada internacionalmente en la Satisfacción de las necesidades auténticas de las partes en sus disputas, especialmente teniendo en cuenta que todos los involucrados seguirán estando ligados fuertemente luego del Proceso. La participación de los niños en Mediación durante el proceso, se le otorga la posibilidad al niño, siempre teniendo en cuenta su edad y madurez evolutiva, de un espacio en donde pueda ser escuchado, especialmente por sus padres. Se encuentran en los casos de Mediaciones Familiares, con hijos que no entienden lo que pasa y que, debido a la situación altamente perturbadora por la que pasan sus progenitores, tropiezan con la imposibilidad de un espacio ni para preguntar ni para opinar o hacer saber cómo se sienten al respecto de lo que les pasa o creen que les pasa (Omegna y Muñoz, 2014, p. 1).

Por su parte, las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2003):

Una buena cooperación es esencial para el buen funcionamiento del Convenio, mejorar la cooperación gracias a una buena comunicación, mejorar la cooperación a través de reuniones e intercambios de información, mejorar la cooperación eliminando los obstáculos a la aplicación del Convenio (Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. 2003, p. 14 y 15).

Los Jueces que están a cargo de la restitución internacional de menores que vean un peligro en la restitución internacional tienen que fomentar las soluciones pacíficas como lo indican las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2005):

Cuando se percibe un riesgo elevado de sustracción, se fomenta a los acuerdos voluntarios y facilitar la mediación en relación con los asuntos de custodia y de visita puede ayudar a evitar una posterior sustracción. Se deben considerar las ventajas de proporcionar la mediación de especialistas para parejas con relaciones interculturales (Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. 2005, p. 16).

Unas de las principales ventajas de usar la mediación internacional, es la practicidad en su utilización, la rapidez en la resolución del conflicto, ahorrar en la economía del

proceso, entre los factores más destacados, esta herramienta es alentada para su utilización en los litigios internacionales de restitución, ya que en el proceso Judicial como es el Argentino, para llegar a la restitución internacional definitiva, se tienen que agotar los recursos procedimentales, suplir el vacío legal a la hora la restitución como lo explica las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2010):

La orden de restitución no especifica los detalles exactos de la entrega o restitución del niño, tales como de qué manera se debe efectuar, ni dentro de qué espacio de tiempo ni el lugar preciso en el Estado de residencia habitual al que se deberá restituir al niño. Procesamiento de las solicitudes por las Autoridades Centrales y otras autoridades, la ejecución se demora por la falta de respuesta de las autoridades, (incluidas la policía, los agentes de ejecución y otras autoridades involucradas en la ejecución) a una solicitud de ejecución o por otras demoras injustificadas de las autoridades al momento de tomar algunas medidas necesarias (Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. 2010, p. xx).

De esta mera, es necesario reconocer que no se especifica forma detallada de cómo proceder a la restitución del niño. De cualquier modo, es necesario que tengamos en cuenta la integridad del menor en todo el proceso, desde su comienzo hasta su final. Por su parte, La Guía de Buenas Prácticas continúa diciendo:

Las apelaciones hacen que la ejecución se demore porque existen varios niveles de recursos judiciales y no es posible ejecutar una orden de restitución hasta que se agoten todas estas instancias, la ejecución se dilata porque el tribunal o los tribunales de apelaciones se demoran en decidir acerca de la apelación, el progenitor sustractor utiliza el sistema de apelaciones sistema legal para demorar la ejecución, por ejemplo, mudándose a otra localidad dentro del Estado, lo que conduce a un cambio de jurisdicción del proceso. En algunos sistemas legales faltan medidas coercitivas efectivas, en algunos sistemas legales se requiere una orden judicial específica para cada intento de ejecución, en algunos sistemas legales el requisito de notificación formal puede producir más demoras innecesarias entre la notificación de la ejecución y su implementación, en algunos sistemas legales se requieren diferentes autorizaciones, decisiones y aprobaciones antes de que se pueda realizar la ejecución, en algunos sistemas legales, estas autorizaciones, decisiones y

aprobaciones y / o las decisiones que ordenan medidas coercitivas específicas se encuentran sujetas a recursos judiciales que son independientes de la orden de restitución y este tipo de recurso suspende la ejecución (Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. 2010, p. xx).

Por su parte, es necesario mencionar a la Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, la cual fue receptada por nuestra legislación en el año 2010. Tal normativa parece presentarse como una vía viable para el accionar en cuanto se presente un caso de restitución internacional de menores en la república Argentina.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta la posibilidad de agilidad y representatividad que otorga a las partes de un proceso la mediación en sí, el art 1 Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, sostiene “Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia” (N° 26.589 de Mediación y conciliación, Art 1).

Como herramienta para ser utilizada en el ámbito internacional, la mediación tiene requisitos formales que le permiten tener una credibilidad para que las partes puedan escoger este tipo de vía alternativa de resolución de conflicto. Así, y tal como lo señala el Art 3 Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación:

En el acta de mediación deberá constar, Identificación de los involucrados en la controversia, Existencia o inexistencia de acuerdo; Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado; Objeto de la controversia; Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación; Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente; Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley (Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, Art 3).

De esta manera, la mediación internacional de menores en la república Argentina no es obligatoria pero, sin embargo, es viable y preferible ya que los Jueces o partes interesadas pueden someterse a esta vía Alternativa y lograr cierta agilidad en el proceso.

Por su parte, como explica el Art 5 Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, a diferencia del proceso judicial, los encargados de guiar la resolución de conflicto en la mediación son los mediadores. Estos, deben actuar según lo indica el Art 10 de la citada legislación:

Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria. Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación (Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación, Art 10).

Por todo lo dicho, debemos tener en cuenta que la mediación implica resolver conflictos de manera equitativa, implique controversias patrimoniales y extra patrimoniales que suscitan en el ámbito de restitución internacional de menores, en la cual se vuelve viable este mecanismo a la hora de su utilización en la República Argentina.

La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5° inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen (Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación. Art 31).

Muchos son los Autores que recomiendan la utilización de la mediación para resolver el conflicto de restitución, porque en los últimos años fueron temas debatidos en las agendas de gran parte del mundo como lo indica Nuria González Martin (2014):

La sustracción internacional parental de menores es un tema que en los últimos tiempos ha sido objeto central de estudio en numerosos foros internacionales entre el que destacamos, por su reciente convocatoria, el realizado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Privado, a través de la agenda atendida en la Sexta Reunión 26 de la Comisión Especial de junio de 2011 y enero de 2012 , para la operación práctica del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención de La Haya de 1996 sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de menores. La mayoría de las últimas Convenciones de La Haya en material familiar explícitamente alientan o promueven la mediación y procesos similares para encontrar soluciones apropiadas para los casos de disputas transfronterizas y, concretamente, a través de instrumentos de Soft Law²⁹. Numerosas Guías de Buenas Prácticas apoyan una efectiva implementación de la aplicación práctica de la Convención de La Haya de 1980, de hecho, las disputas familiares transfronterizas han sido discutidas, siempre en clave de visualizar el camino o el futuro del trabajo de la Conferencia de La Haya (Nuria González Martín, 2014, p.19, 20).

5. Delimitar las vías legales receptadas por nuestra legislación nacional en la restitución internacional de la república Argentina.

•Las vías legales receptadas por nuestra legislación Nacional en la restitución internacional de la República Argentina son:

- Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación (Mediación internacional).

Conclusiones Parciales

Siguiendo los lineamientos de Isabel Tomas García (s.f), Nuria González Martin (2014), Liliana Omegna y Silvina Muñoz (2014), la implementación de la mediación tiene que ser una urgencia para encarar la problemática existente en la república Argentina en la restitución internacional de Menores, debido a sus grandes beneficios, la falta de regulación específica en los códigos Procesales del país en cuanto regulan de la restitución Internacional de menores como lo explica Mabel de los Santos (s.f), es un problema en descubierto que no ha sido resuelto hasta la fecha, provocando demoras procesales claramente visibles.

La Mediación internacional en nuestro país es viable, ya que fue receptada en nuestro sistema Normativo por la Ley N° 26.589, dando sustento jurídico y normativo a la hora de elegir la vía más rápida o breve para la restitución internacional de menores en la República Argentina.

La Convención de La Haya no contiene normas sobre la ejecución de la sentencia restitutoria. Por el contrario, la CIDIP se limita a establecer en el artículo 13 que: “Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.” La cual genera demoras en la etapa procesal (Edgardo Lòpez Herrera, s.f).

La Mediación Internacional es una vía legal a tener en cuenta a la hora de elegir la alternativa legal más rápida o breve para la restitución internacional de Menores.

Capítulo II

Recepción de tratados internacionales y convenios sobre la restitución internacional de menores en la república Argentina.

1. Delimitar las vías legales otorgadas por los mecanismos internacionales en la restitución internacional de menores.

Tal como analizaremos en el presente capítulo, las vías legales establecidas por los mecanismos internacionales son:

- Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980.
- Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay.
- Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor.

De esta manera, el presente capítulo tiene como objetivo mostrar y describir la normativa existente que aplica a los casos de restitución de menores en la Argentina, pregonando un análisis detallado de los procedimientos para lograr la restitución del menor. Sin embargo, este análisis no sería posible sin antes reconocer que, pretendiendo que el interés del menor sea siempre el eje, la mejor alternativa procesal tendrá que ver con la más ágil forma de restitución del menor a su hogar. Ello, por cuanto, se entiende que el menor debe estar en su hogar si fue ilegítimamente privado de su núcleo familiar, ya que es éste núcleo el que genera el mayor bienestar posible al individuo. Ello, siempre y cuando, no haya razones suficientes para entender que el núcleo familiar del menor no es lo mejor para el menor, pero ello escapa a las posibilidades de análisis del presente trabajo de investigación.

2. Análisis de las convenciones y convenios internacionales receptados en la república Argentina en la restitución internacional de menores.

La Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, es la vía procedimental más utilizada por los Jueces Argentinos en la restitución internacional de menores en la República Argentina (López Herrera, s.f).

Unos de los principales objetivos de leyes internacionales en protección a los derechos del niño, y en este la caso la restitución internacional según el Art 1 Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980 “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados”(Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, Art 1).

De esta manera, las convenciones vigentes actualmente buscan proteger el interés superior del niño velando por sus derechos, motiva dicho interés por la pronta restitución del menor a su país de origen, para poder proporcionar a las partes la seguridad Jurídica que la ampara los estados en conflicto (Rony Eulalio López Contreras, 2013).

Para que se pueda efectuar la restitución internacional de menores en la república Argentina se debe considerar ilícitas las retenciones de los menores en otros países, como lo indica el Art 3 Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980:

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de

dicho Estado (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980. Art 3).

El art 3 de la Convención cita los traslados que consideran ilícitos, siendo las causales para iniciar la vía de restitución internacional de menores, sosteniendo que ellas mismas son las únicas causales que tienen las partes para invocar la normativa descrita en la convención y poder defender el interés superior del niño. Por su parte, cuando describe el derecho de custodia atribuido, debemos entender que es aquel que otorga el Juez de Familia a algún padre o persona para que tenga la responsabilidad sobre el menor de edad cuando se ve vulnerado esta custodia por cualquier persona, invocando la causal descrita en la convención y dando la posibilidad de accionar a la parte vulnerada para recuperar esa custodia legal que tenía y pedir la restitución internacional para que se normalice la custodia. Ahora bien, cabe resaltar, tal como advierte González Reguera (s.f), que la convención no tiene muchas causales para el accionar de la parte vulnerada, consigo trae aparejada problemas de demoras procesales a la falta de descripción de la norma.

Por otro lado, la Convención deja sin efecto el acto restitutorio del menor cuando haya cumplido los 16 años de edad, teniendo una discordancia con el C.C.C como lo indica el Art 4 de Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, a saber:

El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, Art 4).

La convención deja en descubierto la vulnerabilidad de los procesos Judiciales, debido a que por el transcurso del tiempo, por las demora el proceso judicial para expedirse en una sentencia restitutoria del menor, los menores de edad que están dentro del litigio, cumplen los años establecidos por la convención, y deja sin efecto el acto restitutorio por esta normativa, generando serias demoras al proceso Judicial, que trae aparejado un daño irreparable (López Herrera, s.f).

La colaboración de los Estados y las autoridades competentes tiene que ser en forma continua para llegar a resolver lo antes posible la restitución Internacional del menor, debido que en el camino procedimental se van encontrar con varias trabas procedimentales, que impiden la rápida restitución del menor a su país de origen. Así, y tal como lo indica el Art.7 de la citada Convención:

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, Art 7).

Por lo tanto, y siguiendo la normativa citada, los Estados involucrados en el litigio internacional deberán la mutua colaboración entre las autoridades, para que en un plazo prudencial, la restitución internacional del menor se lleve acabo, sin embargo por diferentes circunstancias políticas, socioeconómicas y legislativas, los países difieren en el actuar procedimental de restitución internacional, trayendo demoras en el proceso (Jonathan Fernández, s.f)

Desde ésta lógica, los Estados deberán exigir a las autoridades competentes que adopten las medidas necesarias para la restitución internacional de menores, ya que al involucrarse dos legislaciones se deben una mutua colaboración para librar la restitución voluntaria del menor lo antes posible como lo explica el Art.10 Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores:

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor. La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Art 10).

Las autoridades centrales de los Estados, en caso los Jueces que deciden la restitución internacional de menores, deberán fomentar la restitución voluntaria del menor dentro del proceso judicial, al haber muchos recursos procesales dentro de la vía judicial, hacen que el proceso de restitución internacional, tengan varios pleitos litigiosos entre los abogados defensores, generando demoras dentro del proceso, vulnerando el interés superior del niño, dando la pauta de buscar otra alternativa menos desgastante para las partes (Scotti, s.f).

No toda retención de un menor afuera de su país se considera ilícita o en su defecto no se pueda iniciar la vía legal correspondiente, debida que existen excepciones de no restitución internacional de un menor como lo describe el Art.13 Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980:

La autoridad judicial o administrativa del estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, la autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones, al examinar las circunstancias a que se hace referencia, la autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, Art 13).

Dicho artículo, describa la no procedencia de restitución internacional, al vivir en un mundo globalizado y con muchos derechos, el art 13 del CH, es muy limitado, ya que los padres tienen derecho de visitas, de pedir custodia, ect. Generando varios conflictos familiares y quitarle el derecho al menor de edad de relacionarse con sus familiares, vulnerando el “interés superior del niño” (Scotti s.f.; Fernández, s.f).

La jurisdicción del Juez en materia de restitución internacional de menores depende de la residencia habitual del mismo como lo explica el Art 31 Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980:

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, Art 31).

Unos de los problemas de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, es que no tiene una norma de ejecución de sentencia restitutoria del menor, no tiene un plazo procesal de resolución de sentencia, por lo que demoran las restituciones de menores a su país de origen, aun fomentado todas las medidas de cooperación internacional no asegura la pronta restitución, la argentina adopta sentencias extranjeras, denominada exequátur que la confiere a la decisión judicial extranjera la misma fuerza que una sentencia nacional (Feldstein de Cárdenas, s.f).

Tal como ha sostenido López Herrera. (s.f), podemos asegurar que “la finalidad del Convenio de La Haya es evitar la definición de la mal llamada ‘tenencia’ o ‘custodia’ de los hijos menores a través de las vías de hecho, sustrayendo el caso de sus jueces naturales” (López Herrera, s.f, p. 238).

La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor es otra vía procedimental receptada por nuestra legislación (Bidart Campos, 1996).

Dicha convención tiene objeto, como es el caso de otros tratados internacionales, la pronta restitución de menores a su país de origen dando dos causales de aplicabilidad en cuales son el traslado ilegal del menor, y aquel menor que haya sido trasladado legalmente y luego retenido ilegalmente. La convención consagra el derecho de familia teniendo

similitud a los demás tratados y nuestra normativa nacional. De esta manera, y como lo explica el Art 1 Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, debemos considerar que:

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares (Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, Art 1).

Ahora bien, cabe aclarar que cuando el menor de edad cumple los 16 años se deja sin efecto el procedimiento de restitución internacional, ello por encontrarse expresado textualmente en Art 2 de la citada Convención. Dicho artículo reza: “Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad”. De esta manera, cabe resaltar que cuando nos requerimos a menores, entendemos a toda persona que no haya alcanzado la edad de dieciséis años.

Por su parte, y realizada la aclaración anterior, debemos reconocer que, al referirse del traslado ilegal o la retención de un menor, el Art 4 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, indica:

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor (La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, Art. 4).

Entonces, a partir de reconocer cuándo es que estamos en presencia de una retención indebida de un menor, nos queda indicar a quien se le otorga el poder o ejercicio para solicitar el trámite de restitución. Tal como sigue regulando la citada convención, debemos entender que las partes competentes para iniciar la solicitud de restitución internacional son

las autoridades judiciales o administrativas de los Estados partes en conflicto. Así, el artículo 6 refiere:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo (La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, Art 6).

Por su parte, la convención da un plazo de 45 días para la restitución del menor, a diferencia otras vías legales descriptas anteriormente que no estipulan dicho tiempo procesal, como lo indica el Art 13:

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas. Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal (La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, Art. 13).

Los Derechos que tienen los progenitores no se pierden cuando no se logre la restitución internacional del menor según expresa el Art 15 La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor “La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda”.

La posibilidad de pedir una cooperación a aquel que supiere la residencia habitual del menor es una garantía que brindada esta convención según lo indica el Art 18 La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor:

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado. La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél (Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor, Art 18).

Por su parte, el Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay es otra vía legal receptada y utilizada en la república Argentina para la restitución internacional de menores (Bidart Campos, 1996).

Al igual que las legislaciones analizadas anteriormente, este convenio describe las retenciones que se consideran ilícitas para iniciar la restitución internacional por esta vía procedimental como lo describe el Art. 2 del Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay, a saber: “La presencia de un menor en el territorio del otro Estado Parte será considerada indebida cuando se produzca en violación de la tenencia, guarda o derecho que, sobre él o a su respecto, ejerzan los padres, tutores o guardadores”.

Así las cosas, para iniciar la vía legal correspondiente para la restitución internacional del menor se tiene que definir la residencia habitual del menor para saber la jurisdicción que le corresponda dicho acto, como lo explicita el Art. 3 cuando sostiene que: “A los efectos de este Convenio, se entiende por residencia habitual del menor el Estado donde tiene su centro de vida” (Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay, Art 3).

A diferencia de otras legislaciones analizadas, este convenio establece la mayoría de edad la misma de donde el menor tenga su residencia habitual, según establece el Art 4: “A

los efectos de este Convenio, una persona será considerado menor de acuerdo con lo establecido por el derecho del Estado de su residencia habitual” (Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay, Art 4). Es clave, ya que en la argentina, por ejemplo, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. Esta parece una mejor solución que la brindada por el Convenio anterior.

Para poder iniciar el procedimiento restitutorio en la república argentina, si tomamos como normativa el Art 5 Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay “Para conocer en la acción de restitución de menores, serán competentes los Jueces del Estado de su residencia habitual” (Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay, Art 5).

La restitución internacional de menores da un plazo de 45 días, dando una seguridad jurídica y un punto a favor de otras legislaciones como lo expresa el Art 9 Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay:

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos desde que se comunicare al Ministerio de Justicia del Estado requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, el Juez exhortante no arbitrare las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las medidas adoptadas. Los gastos que demande este traslado estarán a cargo de quien ejerza la acción (Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay, Art 9).

Conclusiones Parciales

La Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980, es la vía legal más utilizada por los Jueces Argentinos debido a su enorme recepción en muchos países, dando viabilidad en su utilización, pero teniendo un punto que le perjudica mucho en mi opinión, debido que no tiene un plazo cierto de restitución a la hora la ejecución de la Sentencia como indica Sara L. Feldstein de Cárdenas (s.f), igualmente es una de la leyes principales la hora pedir la restitución internacional, teniendo ventaja sobre el resto de las legislaciones que actualmente analizamos.

Dentro de los puntos fuertes de otras legislaciones esta el Art 5 El Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay “ es el establecimiento de un plazo de 45 dias para la resitucion”, igual que el Art 13 La Convención Interamericana sobre restitución internacional del menor “ que da un plazo de 45 días para la restitución” ambas contienen una normativa similar, lo que carecen estas legislaciones es la falta de recepción de la normativa en más países para poder iniciar la vía judicial o negociaciones para la restitución internacional de menores, en cual quedaron mucho en desuso pero se siguen utilizando.

Capítulo III

Influencia de la Jurisprudencia Nacional en cuanto deja en descubierto el problema de la restitución internacional en Argentina.

1. Cuestiones generales.

Las vías procedimentales hasta ahora analizadas, tanto nacional e internacional, cuentan con algunos problemas a la hora de cumplir con los requerimientos necesarios por la normativa impuesta. Entre ellos, hemos indicado que es requisito fundamental de la protección integral al menor la restitución a su hogar de manera rápida, sin hacer que el paso del tiempo socave aún más los efectos de la custodia ilegítima de un menor.

El presente capítulo indagará acerca de cómo los Fallos jurisprudenciales han logrado, o no, esclarecer ciertos puntos que hacen a la demora de la restitución internacional de un menor, su alcance y fundamentos relativos a ciertas cuestiones procesales en la etapa judicial cuando se resuelve la restitución internacional de menores en la República Argentina.

2. Jurisprudencia Nacional.

Se ha demostrado por medio de la jurisprudencia las partes deben cooperar para la restitución internacional del menor, para preservar el interés superior del Niño, y actuar con la mayor rapidez en la vía procedimental sin dilatar los tiempos establecidos como lo argumenta el fallo “W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor (2011):

El juez en el considerando: 2º) Que teniendo en mira el interés superior del niño —que debe primar en este tipo de procesos— y la rapidez que requiere el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980), corresponde exhortar a los padres de M. a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva. Los objetivos de todos los Jueces especialmente las partes en conflicto, buscan que

se respeten los tiempos procesales de los mecanismos brindados por la legislación, para poder cumplir lo citado por las convenciones, en los tiempos procesales óptimos, para que no se vulneren los derechos de los menores (W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor, 2011, cosid 1).

Las interpretaciones del derecho en diferentes países han generado grandes demoras procesales a la hora de coincidir en la definición o la interpretación de la residencia habitual del menor de edad. Así, tal como lo indica el razonamiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “B.S.M. c/ P., V. A” (2009):

Es necesario clarificar el concepto de “traslado o retención ilícita” , que según el Art 3 de la convención de la Haya se configuran “a) cuando se haya producido con infracción a un derecho de custodia atribuido , separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a otro cualquier organismo , con arreglo al derecho vigente en el Estado que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva habría ejercido de no haberse Producido dicho traslado o retención. Según el magistrado “ 1) la progenitora es titular de la custodia de los citados menores, 2) dicha calidad es ejercida conforme a derecho por cuanto, siguiendo la previsión legal contenida en el inc “a” del Art 3, es conferida por el órgano jurisdiccional competente en el estado en que los menores tenían su residencia habitual con anterioridad a efectivizarse el traslado en litigio (B.S.M. c P., V. A, 2009, consid. x).

En todo proceso de restitución Internacional de menores o su defecto en un procedimiento judicial, se dictan medidas en contra de las pretensiones de una de las partes, y ello puede ocasionar una clara demora en el proceso, debido que siempre el Juez toma su tiempo en expedirse en el caso. En este sentido, y tal como argumenta el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil “D., H. A. C/L., E. M. s/Restitución Internacional de Menores”, en el año 2007:

Corresponde suspender la orden de restitución de dos hermanos menores de edad dictada a favor de su progenitor para volver a España a vivir con él, en tanto que a partir de los planteos y voluntades expresadas por los jóvenes con posterioridad a ella, el efectivo cumplimiento de la restitución, que no podría ser sino coactivo y por ende por la fuerza pública, supondría contravenir incluso los

propios términos de la Convención de la Haya de 1980 al consagrarse, por un lado, un retorno “brutal” y no “seguro” para los jóvenes, y por el otro, una violación de lo dispuesto por los arts. 4 y 13, penúltimo párrafo “in fine” de la propia Convención mencionada; máxime cuando resolver lo contrario no sólo conculcaría los deseos y convicciones de los jóvenes, sino también el “interés familiar” y Específicamente el de su progenitor, al manifestar éstos que de no respetarse su voluntad romperían el vínculo con el mismo (D., H. A. C/L., E. M. s/Restitución Internacional de Menores, 2007, considerando 1).

En diferentes procesos de restitución internacional de menores, los Jueces se han expedido acerca de la “residencia habitual del niño”. Debemos reconocer que a veces dicha cuestión podría dotarse ambigua y, por tanto, muchos de estos casos podría traer demora procesal para la restitución internacional debido que los Jueces usen ésta indefinición del concepto como causal para la no procedencia de la restitución internacional del Menor. Ello, es lo que ha sucedido en “CSJN, G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Extraordinario de inconstitucionalidad – casación”, 2016, cuando ha sostenido:

No cabe convalidar la ilicitud del traslado por el mero transcurso del tiempo o la integración del niño a un nuevo centro de vida, aun cuando un nuevo desplazamiento resultare conflictivo. Hizo hincapié en que el progenitor instó la restitución antes de transcurrido un año desde el traslado y no consintió la permanencia del menor en el país; en que no se patentiza un grave riesgo o una situación intolerable en el reintegro y en que la oposición del niño a retornar no luce autónoma sino inducida por la actitud de la madre (G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Extraordinario de inconstitucionalidad – casación, 2016, cosid 1).

Como causales de demoras procesales tenemos la errónea interpretación y negligencia de los Jueces a la hora de efectuar la restitución internacional de menores, como lo demuestra CSJN, “G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Extraordinario de inconstitucionalidad – casación”, (2016):

Expone que el a quo ponderó las excepciones del artículo 13, inciso b), de la CH 1980, relegando que no se trata aquí de la conducta de los progenitores sino de las consecuencias nocivas que el reintegro podría importar para T. y que, en ese marco, no se efectuó un peritaje específico ni se

valoró lo expuesto por el psicólogo del menor, así como tampoco se evaluó la escasa vinculación paterno-filial y la integración del niño en el país (G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Extraordinario de inconstitucionalidad – casación, 2016, cosid 2).

A los efectos que se requiera la pronta restitución internacional del menor, los niños tienen que ser la máxima prioridad, para que se pueda proteger el interés superior del niño, consigo los Jueces tienen que fomentar la cooperación internacional para que se respete la la convención de la Haya 1980, como lo argumenta la CSJN “G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo” (2012):

Que, por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del CH 1980, corresponde exhortar a ambos progenitores de S., J. M. y C. M. a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarles una experiencia aun mas conflictiva y a actuar en los términos del segundo párrafo del capítulo VII del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, esto es, sostener a sus hijos con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición pública o psicológica, dando pronto cumplimiento a la restitución con una actitud ponderada de acompañamiento, y asegurando la asiduidad de contacto entre todos los integrantes de la familia (CSJN G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo. 2012, consid 6).

Por otro parte, debemos tener en cuenta lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de La Nación en los autos, “V., d. l. s/ restitución de menores-ejecución de sentencia”, del 2011, a saber:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuó consideraciones destinadas a asignar contenido sustantivo al concepto de “interés superior del niño”, al afirmar que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN, V., d. l. s/ restitución de menores-ejecución de sentencia, 2011, consid 5).

Por su parte, y en un examen de constitucionalidad en el fallo “G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ recurso. Extensión. De inconstitucionalidad. – casación”, del año 2016, se ha sostenido:

Señalaba que entendía “imperioso exhortar al Poder Legislativo para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones para dictar una ley que se ajuste a la finalidad del CH y permita cumplir con las obligaciones asumidas por nuestro país al suscribir dicho convenio”. Esa exhortación “expresa” al Poder Legislativo por parte del Poder Judicial en una sentencia constituye un hecho a tomar en consideración (G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ recurso. extensión. de inconstitucionalidad. – casación, 2016, consid x).

2.1 Análisis de los casos jurisprudenciales más relevantes.

Dentro de lo analizado se pueden observar grandes problemas procesales. De los argumentos esbozados en los distintos fallos, entre lo más destacado aparece la falta de interpretación de la leyes vigentes, en las cual las partes en conflicto tienen que llegar a la última instancia judicial, generando que los plazos procesales se demoren y, consigo, trae aparejado la falta de credibilidad de las garantías constitucionales consagradas que protegen el interés superior del niño. Todo ello, trae como consecuencia los problemas actuales de la restitución internacional de menores en la república Argentina, tal como lo ha dejado en claro el fallo de la Corte, “V., d. l. s/ restitución de menores-ejecución de sentencia”, (2011).

Dentro de los procesos judiciales, tanto nacionales como internacionales, el objetivo de los Jueces es, en primera medida, resolver el conflicto entre las partes en el tiempo procesal estipulados por las leyes vigentes, y tratar que sea dentro de un plazo razonable donde se trate de proteger el “interés superior del niño”. Ahora bien, tal como lo ha demostrado “W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor” (2011), en innumerables ocasiones ello no es posible, siendo que la demora pone en jaque el interés superior del menor e imposibilita su pronto reintegro a la custodia de los padres.

Ahora bien, siendo que la legislación parece tan clara al momento de convalidar y hacer valer los derechos e intereses de los menores en conflictos de restitución

internacional de los mismos, ¿por qué los casos muestran que la demora es inevitable y usual? Considero que debemos analizar, como ya anticipé, ciertas cuestiones procesales que pueden presentar una barrera para la agilidad del proceso.

2.2 Problemas de las demoras procesales.

Los fallos analizados anteriormente han demostrado que muy a menudo los Jueces se tienen que expedir ante las controversias internacionales por diversos motivos, lo cual generan una demora al proceso para la restitución internacional de menores. De hecho, la mera intervención de un juez es, en sí misma, una garantía de retardo más que de celeridad en el proceso.

Como sucede en el caso “W., D. c/ S. D. D. W”. s/ demanda de restitución de menor (2011)” que tiene en mira la rápida restitución del menor y respetar el interés superior del niño, aunque el juez se expida a favor de estos dos argumentos, la simple intervención del Juez en el proceso genera más demoras procesal a la restitución.

Y, también, en los casos que los Jueces se pronuncien a favor de la ratificación de algún Art de convención o tratado internacional, como lo argumenta el fallo C.S.J.N “B.S.M. c P., V. A” de 2009, el cual ratifica Art 3 de la convención de la Haya, los tiempos que esperan las partes para que resuelven el conflicto se ven demorado hasta que el juez se expida sobre el conflicto de fondo y se pueda, entonces, continuar con la restitución internacional del menor.

Por su parte, y en la misma línea de advertencia, sucede que los casos que haya una sentencia a favor de una de las partes para terminar el litigio internacional de restitución, puede ocurrir que se dicte o se de lugar a un pedido procesa. Eso sucedió en el recurso, como lo argumenta el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil “D., H. A. C/L., E. M. s/Restitución Internacional de Menores”, en 2007.

Así las cosas, por diversas cuestiones procesales, así el magistrado lo quiera, los Códigos de procedimiento terminan por dilatar la resolución de la restitución del menor a

su hogar, todo lo que indica que la mediación o cualquier procedimiento que escape a la intervención de un juez es más eficaz y ágil.

Conclusiones Parciales.

Dentro de lo analizado hasta el momento, muchos son los casos de restitución internacional de menores en la república Argentina, que tienen que recurrir a una instancia de fallo o recursos para la restitución definitiva del menor de edad. Sin embargo, con ello entra la interrogante acerca de qué tan eficaz es el proceso de restitución internacional de menores en la República Argentina en cuánto resuelve el conflicto en un menor tiempo procesal.

Para lograr una respuesta, y luego de revisar distintos fallos que se han dado en nuestros tribunales, debemos – como lo hemos hecho- analizar las vías procesales existentes actualmente y ratificar que La Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores 1980 es la vía legal más utilizada por los Jueces Argentinos debido a su enorme recepción en muchos países, dando viabilidad en su utilización, pero teniendo un punto que le perjudica mucho. Ello, por cuanto, como ya lo hemos sostenido, no tiene un plazo cierto de restitución a la hora la ejecución de la Sentencia.

Además, y tal como lo he mencionado a lo largo del presente trabajo, parece que la intervención de un magistrado, en sí misma, ya es garantía de letargo por deberse a tener a un código que burocratiza ciertas decisiones inminentes. Así las cosas, la mediación internacional es un mecanismo viable a la hora de resolver el conflicto de restitución internacional de menores por sus grandes beneficios y soluciones, tal como lo recomiendan las Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2005).

Conclusiones finales

La vía legal que mejor salvaguarda la integridad del menor es la mediación internacional de restitución de menores en la República Argentina. Ello, por los motivos que explicamos y que reveremos a continuación.

Las razones de elegir la vía de mediación internacional es, en primer lugar, que está contemplada por nuestra legislación nacional por la Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación. De esta manera, y gracias a una ley clara en la materia, esta vía procedimental, que puede ser Judicial o extrajudicial, es un método alternativo de resolución de conflicto, a diferencia del proceso Judicial Argentino que tiene serios problemas en la actualidad, sobre todo en la demora. Pero, aunque se encuentran esas dos posibilidades, la extrajudicial garantiza que no nos atemos a ciertas cuestiones de rigidez en tiempos procesales al momento de lograr la restitución de un menor (Scotti, s.f; Mabel de los Santos, s.f; López Herrera, s.f).

Por su parte, y tal como lo recomienda la Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, la convención está a favor de la implementación la mediación internacional de restitución de menores debido a su gran éxito en muchos países del mundo, teniendo muchos puntos fuertes como la rapidez del accionar, la posibilidad de no afectar al proceso convencional si no llega a un acuerdo. Como es sabido, el acuerdo dentro la mediación internacional se puede homologar dando un carácter de cosa Juzgada Formal como la sentencia del proceso Judicial y, por lo tanto, se ahorra dentro de la economía del proceso ya que simplifica mucho los tiempos procesales (Scotti, s.f; Omega y Muñoz, 2014; González Martín, 2014).

De esta manera, la mediación internacional de restitución de menores tiene muchas ventajas para resolver el conflicto porque se puede utilizar esta vía extrajudicial antes de iniciar el proceso de restitución, lo cual permite una comunicación entre las partes dando la posibilidad de resolver el conflicto antes del proceso Judicial, lo que permitirá defender el “interés superior del niño” que se ve vulnerando con el paso del tiempo en el proceso.

Como hemos dicho, si las partes acceden a este método de resolución de conflicto y no llegan a un acuerdo pueden iniciar la vía Judicial correspondiente. Otra posibilidad que nos da este método, una vez iniciado el proceso Judicial, que puede interrumpir para poder abrir la mediación cuando crean oportuno dentro del proceso, en caso de no poder llegar a un acuerdo, el proceso Judicial sigue su curso (Omega y Muñoz, 2014; Isabel García Tomas, s.f).

Por otra parte, y siguiendo con las ventajas que brinda la mediación internacional, debemos resaltar que nos da la posibilidad de iniciar este método una vez dictada la sentencia, para que llegar a un acuerdo para la restitución internacional de los menores que muchas veces se ven frustradas por los recursos procesales interpuestos por los Abogados de las partes para dilatar el proceso (Scotti, s.f; Omega y Muñoz, 2014; González Martin, 2014).

Por lo sostenido, es conveniente iniciar la mediación internacional una vez dictada la sentencia para llegar a un acuerdo para pronta restitución del menor, acordando los métodos de entrega, lugar, fecha y hora, para resolver el conflicto del menor.

Así, la Mediación internacional de restitución de menores, a diferencia del proceso Judicial, tiene una ventaja debido que los costos procesales son mucho menores, porque los procesos Judiciales internacionales, por la prolongación de los Juicios en el tiempo genera mucho valor pecuniario para luego pagar las costas a los Abogados, Peritos y Jueces intervinientes, la Mediación internacional solo pagarías al Mediador los honorarios que correspondieran por la cantidad de Audiencia que hubiera intervenido (Morales, 2016).

Entonces, y tal como he argumentado a lo largo del presente trabajo de investigación, la razón principal que se eligió la mediación internacional de restitución de menores, es por la practicidad de este método de resolución de conflicto y rapidez que puede brindar al resolver el conflicto en un tiempo procesal más corto. Y, tal como lo he anunciado, su implementación en la república Argentina es viable por la recepción de los tratados internacionales y la Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación. De esta manera, los Jueces, las partes y los Abogados intervinientes, tendrían que fomentar la utilización de este

método de resolución de conflicto, para poder defender el “interés superior del niño” (Scotti, s.f; Omegna y Muñoz, 2014, García, s.f; González Martin, 2014).

Dentro de lo analizado en el Trabajo Final de Grado, en el arduo proceso de análisis y comparativa para elegir la vía procedimental más rápida en cuanto a la posibilidad de resolver el conflicto de restitución internacional de menores en la República Argentina, nos encontramos con muchas trabas procesales dentro de la vía judicial de nuestro país. Por ello, sus falencias y problemas, nos inclinaron a ver más allá de lo usado usualmente para estos tipos de conflicto y elegir, entonces, la Mediación Internacional de restitución de menores en la República Argentina, por estar regulada en nuestra legislación nacional, y tener muchos aspectos favorables y acordes a la pregunta de Investigación plantea.

Luego de terminada la investigación del Trabajo Final de grado, nos encontramos con a la respuesta a la pregunta de Investigación, tal como lo planteamos en el proyecto Final de Grado, es que la solución más efectiva es Mediación internacional de restitución de menores, como vía más corta o rápida para resolver el conflicto de restitución internacional de menores en la República Argentina.

Por su parte, dentro de la hipótesis del Proyecto Final de Grado nos encontramos que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es la via legal mas utilizada por los Jueces Argentinos, despues de lo analizado en el Trabajo Final de grado, pero hemos demostrado las dificultades que trae aparejado judicializar un caso. Así, la Jurisprudencia ha denotado la falta de interpretacion de las leyes internacionales, en cual las partes tenian que llegar al maximo tribunal del pais, para poder tener un sentencia firme, sumado a los recursos procesales presentandos por las partes para dilatar el proceso de restitucion internacional del menor, presentando al proceso Judicial Argentino con muchas falencias procedimentales para poder proteger el “interes superior del niño”.

Por todo ello, es necesario entender a la mediacion como la mejor respuesta correcta al conflicto en restitución internacional de menores.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Birdart Campos, (1996) “Manual de Constitución reformada”. Editorial: Ediar, Buenos Aires.

Carla Fernández Tapia, (2008). El fenómeno migratorio y la globalización: reflexiones para una integración con equidad. Recuperado el 08/08/2018 de <http://132.248.9.34/hevila/RumbosTS/2008/no3/9.pdf>.

Carlos M. Abella Vázquez (2003). Revista Electrónica de Geografía Y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona. Recuperado el 08/08/2018 de <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-135.htm>.

Dr. Felipe Mariano Rougés, (s.f). El conflicto de fuentes y diferentes finalidades entre los tratados internacionales y la legislación interna. Recuperado el 08/08/2018 de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1991.pdf>.

Edgardo Lòpez Herrera, (s.f). Análisis de la jurisprudencia argentina sobre restitución internacional de menores y los derechos humanos del niño. Recuperado el 08/08/2018 de romatrepress.uniroma3.it/ojs/index.php/Convenzioni/article/download/202/201.

Elizabeth Gonzales Reguera (s.f). Guarda y Custodia del menor. Recuperado el 08/08/2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf>.

Emiliano Carretero Morales (2016). La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia. Recuperado el 08/08/2018 de www.poderjudicial.es/.../20170214%20La%20mediación%20civil%20y%20mercantil...

Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2003). La Primera Parte - Practicas de las autoridades centrales. Recuperado el 08/08/2018 de https://assets.hcch.net/upload/abdguide_s.pdf.

Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2005). La tercera parte – medidas de prevención. Recuperado el 08/08/2018 de https://assets.hcch.net/upload/abdguideiii_s.pdf.

Guías de buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2010). La cuarta parte – ejecución. Recuperado el 08/08/2018 de <https://assets.hcch.net/upload/guide28enf-s.pdf>.

Isabel Tomás García (s.f). Mediación en sustracción de menores. Recuperado el 08/08/2018 de http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_3_ES.pdf.

Jonathan Fernández (s.f). Restitución internacional de menores El rol de las autoridades centrales en el marco del deber de cooperación de los estados. Recuperado el 08/08/2018 de http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=f6a1342c74a7774f9a8df91f575c2d78&hash_t=6b740a1e008aa6174d5c0fed7c4c4dc3.

Liliana Omegna y Silvina Muñoz (2014). Restitución internacional de menores el aporte de la mediación. Recuperado el 28/08/2018 de <https://andresllanoabogada.wordpress.com/2014/09/16/restitucion-internacional-de-menores-el-aporte-de-la-mediacion/>.

Luciana B. Scotti (2007). La Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de restitución internacional de Menores. Editorial: universitaria de Buenos Aires.

Mabel de los Santos (s.f). Regulación procesal de la restitución internacional de menores. Recuperado el 08/08/2018 de <http://www.saij.gob.ar/regulacion-procesal>

Mario Tamayo Y Tamayo (2004). El proceso de la investigación jurídica. México: Limusa Noriega Editores.

Nuria González Martín (2014). Sustracción internacional parental de menores y mediación. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Rony Eulalio López Contreras (2013). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Recuperado el 08/08/2018 de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.

Sara L. Feldstein de Cárdenas (s.f). La importancia de la fuente convencional en el sistema de derecho internacional privado Argentino de fuente interna. Recuperado el 08/08/2018 de http://urbeetius.org/wp-content/uploads/RESTITUCION_INTERNACIONAL_MENORES.pdf.

Sara L. Feldstein de Cárdenas (s.f). Restitución internacional de menores. Recuperado el 08/08/2018 de <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0075.pdf>.

Legislación

Internacional

Convención Americana sobre derechos humanos.

Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores CIDIP IV.

Nacional:

Constitución Nacional.

Código Civil y comercial.

Ley N° 26.589 de Mediación y conciliación.

Ley N° 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Estatutos o convenios

Convenio sobre Protección Internacional de menores Argentina y Uruguay.

Jurisprudencia

Nacional:

“W., D. c/ S. D. D. W”. s/ demanda de restitución de menor (2011).

C.S.J.N “B.S.M. c P., V. A” (2009).

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil “D., H. A. C/L., E. M. s/Restitución Internacional de Menores” (2007).

CSJN, “V., d. l. s/ restitución de menores-ejecución de sentencia” (2011).

CSJN “G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo” (2012).

CSJN, “G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Extraordinario de inconstitucionalidad – casación”, (2016).